

Señala el autor que después de la revisión del Concordato, con el proceso amplio de reforma de la legislación eclesiástica italiana, debe ser la ocasión para reflexionar sobre este punto y para discutir las posibilidades de modificar el artículo 831.2 del Código civil. La modificación de este artículo colocaría a los grupos religiosos en un plano de tratamiento igualitario y ofrecería a ellos la posibilidad de utilizar estructuras públicas para la finalidad del culto y abriría mayores espacios a la iniciativa de la autoridad administrativa, pero sin que tenga cabida la discrecionalidad, a tenor del artículo 97 de la Constitución.

Desde mi óptica personal considero que no es necesaria la modificación del apartado 2 del artículo 831, ya que dicho artículo no debe ser obstáculo para la obtención de un *status* peculiar a través de un concordato con la Iglesia católica y de las *intese* con las Confesiones no católicas como así se ha obtenido (cfr. artículo 5 del Concordato y artículo 8 del Acuerdo con la Comunidad Israelita, en el que se determina que se aplica a esta comunidad el artículo 831.2 del Código civil).

La presente monografía —pulcramente presentada— representa una importante contribución dentro de la temática general de la política eclesiasticista y de las relaciones entre el Estado italiano y las Confesiones religiosas y abre una importante vía para nuevas hipótesis de trabajo.

JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ ARRUTY

## G) DERECHOS DE LA PERSONA

ERMACORA, F., NOWAK, M. y TRETTER, H., *International Human Rights. Documents and Introductory Notes*, Ed. Law Books in Europe, Viena, 1993, 343 págs.

La presente obra constituye un compendio de textos internacionales y locales sobre la protección de los derechos humanos; los editores, en su presentación, explican que esta compilación incluye más de cincuenta documentos internacionales y regionales destacados, brevemente anotados por los propios editores. Este compendio ha sido publicado con motivo de la Segunda Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1992, y cuya finalidad responde a la creciente importancia que los derechos humanos cobran en un mundo de cambios políticos globales.

Los documentos incorporados se dividen en cinco categorías:

A) Protección de los derechos humanos por la Organización de las Naciones Unidas. Comenzando cronológicamente con la Carta de 26 de junio de las Naciones Unidas, incluyendo todos los documentos relativos a los derechos humanos, hasta la Declaración de los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas del 18 de diciembre de 1992.

B) Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, que incluye desde el Acta final de Helsinki del 1 de agosto de 1975 hasta el documento de Helsinki «Los retos del cambio» del 10 de julio de 1992.

C) Protección de los derechos humanos por el Consejo de Europa, cronológicamente desde la Convención para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 hasta la convención europea para la prevención de la tortura y de trato o castigo inhumano o degradante de 26 de noviembre de 1987.

D) La protección de los derechos humanos por la Comunidad Europea, incluyendo el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.

E) Instrumentos regionales no europeos para la protección de los derechos humanos. Recogiendo varios documentos: 1. Del sistema africano de derechos humanos; 2. Del sistema inter-americano, y 3. Del mundo islámico, centrado en la Declaración de El Cairo de los derechos humanos en el Islam de 5 de agosto de 1990.

En el apéndice final podemos hallar una tabla que incorpora la firma y ratificación por países de cada uno de los documentos.

Se trata de un compendio útil no sólo para los especialistas del Derecho internacional, sino también del Derecho comparado, que pone al alcance de la mano de todo jurista interesado en la protección internacional de los derechos humanos, sus textos más destacados desde 1945 hasta 1992.

GLORIA M. MORÁN

FERRARI, SILVIO (a cura di), *Diritti dell'uomo e libertà dei gruppi religiosi. Problemi giuridici dei nuovi movimenti religiosi*, Università degli studi di Parma, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, nuova serie 7, Cedam, Padova, 1989, 268 págs.

Este volumen recoge las actas de un simposio que, con el mismo título, se tuvo en Parma del 9 al 11 de mayo de 1988. Trece especialistas colaboran en él. Silvio Ferrari y Jacques Robert se ocupan, respectivamente, de la introducción y la conclusión. J. F. Mayer y G. Guizzardi tratan los aspectos histórico y sociológico. I. C. Ibán se ocupa de los problemas jurídicos de los nuevos movimientos religiosos (N.M.R.) desde una perspectiva general. A. Motilla estudia el tema en el Derecho internacional. A continuación vienen los estudios sobre la cuestión en los diferentes países: Estados Unidos (L. Boothby y D. M. Kelley), Gran Bretaña (H. W. Turner), Francia (F. Messner), Dinamarca (A. Hvidtfeldt), Alemania (H. W. Strätz), Austria (P. Leisching) e Italia (M. Tedeschi).

En la introducción, Ferrari comienza proponiendo la cuestión terminológica. Se habla de «secta», «cult» o de «Jugendreligionen» o «Jugendsekten» como términos todos ellos peyorativos. Para salvar esta connotación muchos hablan de «nuevos movimientos religiosos»; pero Ferrari revela que el término «nuevo» es problemático y carece de relieve jurídico. Por eso, propone hablar de «minorías religiosas». Después pone de relieve que los N.M.R. han hecho plantearse en sede jurídica cuál sea la noción de «religión» (ejemplos, el art. 3 de la L.O.L.R. española, la decisión del Consejo de Estado francés que niega a los testigos de Jehová la condición de asociación cultural). Otro problema es el de si conviene crear un derecho especial que proteja a los individuos en el interior de las sectas; al respecto se mencionan las acusaciones de violencia psicológica a las que tan sensible es la opinión pública. Ferrari parece inclinarse, como la mayoría de los juristas, por la idea de que basta el derecho común, y que un derecho especial podría ser atentatorio contra la libertad religiosa.

J. F. Mayer pone de relieve que los N.M.R. tienen sus raíces bien en tradiciones occidentales, bien en tradiciones orientales. Lo característico de la actualidad no es que susciten oposición (siempre la ha habido, sobre la base de estereotipos que muchas veces eran falsos) sino que esta oposición no es religiosa ni ideológica.

G. Guizzardi aporta un interesante estudio sociológico sobre el tema. Aunque la obra se mueva sobre todo en un plano jurídico, no podía faltar esta ayuda interdisciplinar de la sociología, sobre todo en un bosque tan intrincado como es el de los nuevos movimientos religiosos.

Iván C. Ibán toma una postura neta en lo referente al problema jurídico: la necesidad, en esta materia, de defender ante toda la libertad religiosa. Por lo demás, hace un completo estudio jurídico que abarca desde los problemas relacionados con la prestación del servicio militar a los problemas fiscales. Al igual que más adelante hará J. Robert, cae en la